



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 1 3 8

Villavicencio, 28 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EUDORO ENRIQUE VELÁSQUEZ FUENTES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2014-00291-00
TEMA:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por el Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y la apoderada de la parte demandante.

I. Antecedentes.

En fecha 30 de julio de 2014 se radicó demanda de Eudoro Enrique Velásquez Fuentes contra el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo admitida mediante Auto Interlocutorio No. 0201 de 12 de septiembre de 2014.

Cumplido el trámite procesal pertinente, se celebró audiencia inicial con fallo el 30 de enero de 2018, donde se declaró la nulidad de la Resolución No. 1500.91-04-1779 del 08 de mayo de 2014 y se ordenó al Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, reconocer y reliquidar la pensión de jubilación del señor Eudoro Enrique Velásquez Fuentes, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de la entidad demandada, a quien se le concedió el término legal para sustentarlo.

Encontrándose en término de ejecutoria de la sentencia, el procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos¹, en ejercicio de su función de intervenir en defensa de las garantías fundamentales, contemplada en el artículo 303 del CPACA, solicita medida cautelar de urgencia en favor del actor, consistente en ordenar el pago inmediato de la pensión de jubilación reconocida hasta que se decida la segunda instancia, pues considera que debido a la avanzada edad (72 años) y los problemas de salud del señor Eudoro, se hace necesaria, ya que la expectativa de vida en Colombia para los hombres no va más allá de los 74 años de edad, siendo injustificado que teniendo el derecho, no lo pueda disfrutar en vida.

La apoderada de la parte actora², mediante escrito enviado en fecha 02 de febrero de 2018, solicita también medida cautelar de urgencia para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues considera que su poderdante por ser un hombre de 71 años de edad, que no cuenta con ingresos para solventar sus necesidades, que padece de un grave estado de salud con diversas patologías (hiperplasia prostática, gastritis crónica, rinitis crónica, osteoartrosis /gonartrosis rodillas, infección urinaria, deterioro avanzado en el sistema renal, sobrepeso, dificultad para trasladarse), acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA.

Mediante escrito del 13 de febrero de 2018³, la entidad demanda sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, a fin de que sea revocada y se niegue las pretensiones de la demanda, al considerar que el acto administrativo demandado carece de nulidad e ilegalidad por encontrarse ajustado a derecho.

II. Consideraciones del Despacho

El artículo 230 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)-

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

¹ Fls. 139-140, CI.

² Fls. 141-143, CI.

³ Fl. 148, CI.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente." Se resaltó.

El artículo 234 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta."

El artículo 231 del CPACA, dispone los requisitos para la adopción de medidas cautelares, así:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La ley 1437 de 2011, trajo consigo un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, de carácter conservativas, suspensivas, anticipativas y preventivas, las cuales pueden ser solicitadas en cualquier estado del proceso, siendo procedente cuando son consideradas necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Respeto a la medida cautelar de urgencia el Consejo de Estado, con Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, en auto de quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), expediente con radicación número: 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15) demandante: Héctor Alfonso Carvajal Londoño y Demandado: La Nación - Procuraduría General De La Nación, expusó:

“Dicha figura es, por demás, un complemento del régimen interamericano de los derechos humanos y en particular del derecho de contar con un recurso judicial efectivo para evitar la violación de los derechos. Dada la premura que presupone la adopción de una medida cautelar de tal naturaleza, esa medida se constituye en un recurso judicial sui generis para la protección de los derechos de los asociados en situaciones de urgencia.”

Analizada la solicitud de Medida Cautelar de Urgencia, encuentra el Despacho que ésta es de carácter anticipativo pues se *“pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable;”*⁴

Por anterior, el Despacho decretará la medida cautelar de urgencia pretendida, pues si bien no se allegaron las pruebas documentales que soportan las enfermedades enumeradas por la apoderada de la parte demandante, se encuentra acreditado (fl. 3 del C1) que el demandante es una persona de la tercera edad y para nadie es desconocido la decadencia en las condiciones de salud producidas de la edad avanzada, aunado a las enfermedades que se dice por parte de la apoderada del demandante, éste padece, las que si bien el Despacho no es experto en el tema pudo percibir por la simple apreciación del demandante en la audiencia celebrada, como también lo percibió el Agente del Ministerio Público.

En este orden de ideas, en aplicación del principio de buena fe se tiene por acreditados los fundamentos fácticos de la petición y en consecuencia se accederá a la medida en aras de no causar un perjuicio irremediable al demandante.

Ahora bien, frente a lo dispuesto en el artículo 232 del ibídem, sobre la determinación de la caución judicial, no hay lugar a su imposición, pues se encuentra de por medio la

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejo Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, en auto quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15) Actor: HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO Demandado: LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

protección de los derechos fundamentales del actor, como lo es acceso a la seguridad social y la vida en condiciones dignas⁵.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA, solicitada por el Ministerio Público y apodera de la parte actora, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, iniciar de manera inmediata con el pago periódico de la pensión de jubilación, ordenada por esta Corporación en el fallo de primera instancia del 30 de enero de 2018, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar caución judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00054-00 [21025] Acumulados: 11001-03-24-000-2013-00534-00 [20946] 11001-03-24-000-2013-00509-00 [21047] Actores: HELBER ADOLFO CASTAÑO ENRIQUE ALFREDO DAZA GAMBA RODRIGO TORO ESCOBAR Demandados: LA NACIÓN- MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE MINAS Y ENERGÍA.
Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Cogido de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011: Ed. Legis, 2011, pág. 350.